



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00536-2017-PA/TC

LIMA

ABRAHAM PATRICIO AHON TIPACTI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Patricio Ahon Tipacti contra la resolución de fojas 167, de fecha 2 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00536-2017-PA/TC

LIMA

ABRAHAM PATRICIO AHON TIPACTI

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declare nula la resolución recaída en la Casación 14247-2013 Lima, de fecha 2 de junio de 2015, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 3), que declaró fundado el recurso casatorio interpuesto por el Banco de la Nación contra la resolución de vista que había estimado la demanda promovida contra este sobre pago de bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 090-96-EF. Aduce la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales.
5. En líneas generales, el demandante considera que la resolución cuestionada carece de una motivación debida. Alega que le corresponde el pago de los créditos por la bonificación especial del 16 % otorgada por el Decreto de Urgencia 090-96-EF, con sus respectivos intereses legales, pues tiene la calidad de pensionista del Banco de la Nación. Aduce que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria para determinar la inaplicación al actor del pago por bonificación especial establecida mediante Decreto de Urgencia 090-96-EF.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar la razón por la cual ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto, tras verificar que la bonificación que contempla el Decreto de Urgencia 090-96-EF no alcanza a los cesantes del Banco de la Nación (cfr. fundamentos 4 a 8 de la Casación 14247-2013 Lima).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00536-2017-PA/TC

LIMA

ABRAHAM PATRICIO AHON TIPACTI

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, determinar la aplicabilidad de la bonificación especial del 16 % establecida por el Decreto de Urgencia 090-96-EF—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL